



ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 28 de febrero de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día

- 1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----
2. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por actualizar el supuesto de información que compromete el debido proceso y la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, respecto de la información consistente en: "la totalidad de los números de expedientes relativos a los juicios de amparo promovidos en contra del Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020." (sic); lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000048. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "...hay que actualmente 239 centrales de autoabasto, de las cuales venden electricidad a 77 mil 767 usuarios. Se solicita muy atentamente conocer quiénes son estas 239 centrales de autoabasto, donde están ubicadas, así como saber quiénes son estos 77, 767 usuarios a quien distribuyen..." (sic); lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000065. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el presidente del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

- 1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Jefe de Unidad de Transparencia en su carácter de presidente del Comité de Transparencia; el Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de





Archivos y en su carácter de Secretario Técnico el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

El presidente del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD07/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022. -----

- 3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por actualizar el supuesto de información que compromete el debido proceso y la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, respecto de la información consistente en: ***"la totalidad de los números de expedientes relativos a los juicios de amparo promovidos en contra del Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020."***(sic); lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000048**. -----

En desahogo de este punto de orden del día, el Jefe de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por actualizar el supuesto de información que compromete el debido proceso y la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, respecto de la información consistente en: ***"la totalidad de los números de expedientes relativos a los juicios de amparo promovidos en contra del Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020."***(sic); lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000048**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002622000048**, y que medularmente consiste en: la totalidad de los números de expedientes relativos a los juicios de amparo promovidos en contra del Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Vigésimo noveno, fracciones I, II, III y IV; y, Trigésimo, fracciones I y II del "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica, mismas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD07/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por actualizar el supuesto de información que compromete el debido proceso y la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, respecto de la información consistente en: "**la totalidad de los números de expedientes relativos a los juicios de amparo promovidos en contra del Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020.**"(sic); lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000048**. -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "**...hay que actualmente 239 centrales de autoabasto, de las cuales venden electricidad a 77 mil 767 usuarios. Se solicita muy atentamente conocer quiénes son estas 239 centrales de autoabasto, donde están ubicadas, así como saber quiénes son estos 77, 767 usuarios a quien distribuyen...**"(sic); lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000065**. -----





En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000065**, concretamente la relativa a: "...hay que actualmente 239 centrales de autoabasto, de las cuales venden electricidad a 77 mil 767 usuarios. Se solicita muy atentamente conocer quiénes son estas 239 centrales de autoabasto, donde están ubicadas, así como saber quiénes son estos 77, 767 usuarios a quien distribuyen...", de conformidad con las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 15.1.1 incisos a), b) c), 15.1.3, 15.1.4 incisos a), b) y c) del el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015; numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.1.5 y 4.2.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD07/003/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: **"...hay que actualmente 239 centrales de autoabasto, de las cuales venden electricidad a 77 mil 767 usuarios. Se solicita muy atentamente conocer quiénes son estas 239 centrales de autoabasto, donde están ubicadas, así como saber quiénes son estos 77, 767 usuarios a quien distribuyen..." (sic);** lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000065**. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----





INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
INTEGRANTE PROPIETARIO, PRESIDENTE Y
JEFE DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. ROGELIO FERNANDO PASTOR
RIANDE, INTEGRANTE PROPIETARIO
Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número solicitud de información	331002622000048
No. de Sesión	Séptima
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	21/01/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	28/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000048**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 21 de enero de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Por medio del presente solicito a esa Autoridad me informe lo siguiente respecto del “Acuerdo para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020, publicado en el sitio [https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENYMEM/\(Acuerdo%2020-05-01%20CENACE\)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf](https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENYMEM/(Acuerdo%2020-05-01%20CENACE)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf) 1) Si dicho Acuerdo fue objeto de medios de impugnación, la autoridad que conoce o conoció del medio de impugnación, número de expediente y si ya se dictó resolución. 2) Si dicho Acuerdo continúa vigente. En caso negativo, pido se me indique la fecha en que dejó de surtir efectos.” (sic)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 21 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número CENACE/DG-JUT/070/2022, turnó la solicitud de información con folio **331002622000048** a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.
- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN PARA DAR RESPUESTA.** El 18 de febrero de 2022, la Dirección Jurídica mediante oficio número **CENACE/DJ-SJE/073/2022**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

*“...
En respuesta a la solicitud de información formulada por esa Unidad de Transparencia mediante oficio CENACE/DG-JUT/070/2022, del 21 de enero del 2022, me permito informarle que esta Unidad Administrativa está valorando dicha solicitud de información y la forma en que eventualmente podría solventarse.*

*Atento a lo anterior, me remito a su amable atención a fin de solicitarle que, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 12, párrafo primero, fracciones IV y XII, Estatuto Orgánico del CENACE; 45, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 61, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, 134 y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se conceda una prórroga de 10 días hábiles con el objeto de realizar un análisis de la información requerida previo a su entrega al solicitante.
...” (sic)*

- AUTORIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** Mediante acta de resolución del Comité de Transparencia del 18 de febrero de 2022, correspondiente a la Sexta Sesión General Ordinaria, se determinó otorgar la ampliación del plazo solicitado por la Dirección Jurídica a efecto de otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **331002622000048**; lo



anterior, hasta por un periodo de 10 días hábiles más adicionales al plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 5. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 24 de febrero de 2022, la Dirección Jurídica, a través del oficio número **CENACE/DJ-SJE/074/2022**, de fecha 21 de febrero de 2020, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

De lo anterior se informa:

1) Respecto a que "Si dicho Acuerdo fue objeto de medios de impugnación", la respuesta es: Sí.

*Por lo que se refiere a "el tipo de medio de impugnación", se informa que ha sido a través de **Juicios de Amparo Indirecto**.*

En cuanto a "la autoridad que conoce o conoció del medio de impugnación" se hace de conocimiento que han sido los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

En lo relativo al número de expedientes, se hace de su conocimiento que:

*Una vez analizada la naturaleza de la información requerida, se estima necesario que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, **lleve a cabo la clasificación respectiva**, considerando lo siguiente:*

- a) *Que el artículo 113, párrafo primero, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

- b) *Que el artículo 110, párrafo primero, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:*

"Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

- c) *Que el "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", Dispone:*

"Vigésimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*



“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

V. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

VI. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

d) Que con el simple número de expediente que se revele y el Juzgado ante el cual está radicado, cualquier persona puede tener acceso a la información, a través de la página Web del Consejo de la Judicatura Federal que aparece en cualquier buscador, donde se publican todos los datos generales del juicio, referentes a:

- Acto Reclamado,
- Fecha de presentación de la demanda,
- Fecha en que se otorgó o negó la suspensión,
- Expediente de origen,
- Materia,
- Artículos constitucionales violados,
- Si hay autorizados en el juicio, qué términos y cuándo fueron señalados los autorizados,
- Fecha y hora de celebración de las audiencias y si es que se difirieron y para cuándo,
- Si ya fue dictada la sentencia y en qué sentido, así como la fecha,
- Fecha en que causó ejecutoria la sentencia y si existe versión digital de la misma.

e) Que proporcionar los números de expedientes de los juicios de amparo, podría actualizar:

- i. **Un daño real**, ya que podría identificar plenamente a la persona o personas morales que son parte en el o los procedimientos judiciales que se encuentran en curso, y podrían poner en riesgo el resultado final del proceso;
- ii. **Un daño demostrable**, en tanto que se encuentra en las resoluciones por las que se ha otorgado la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado en los Juicios de Amparo que han promovido diversos actores; y,
- iii. **Un daño identificable**, conforme a las actuaciones y datos contenidos en los expedientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Jurídica y revelan de manera clara la estrategia de defensa a favor del CENACE y conducción de la Dirección Jurídica del CENACE en los juicios de Amparo, en los que el CENACE es parte, lo que pone en riesgo el resultado final.

Así, se solicita se proceda a someter a consideración del Comité de Transparencia la **clasificación de la información relativa a los números de expedientes** de referencia en la presente solicitud.

En lo atinente al número de medios de impugnación respecto de los cuales ya se dictó resolución se informa que, al 31 de enero de 2022, se ha dictado resolución definitiva en 40 juicios de amparo.

En lo atinente al número de medios de impugnación respecto de los cuales ya se dictó resolución se informa que, al 31 de enero de 2022, se ha dictado resolución definitiva en 40 juicios de amparo.



2) Sobre este punto se informa que el Acuerdo no está vigente, dado que el 16 de junio de 2021, se publicó un comunicado en el área pública del SIM (<https://www.cenace.gob.mx/APSIM.aspx>), a través del cual se informó a la sociedad en general que, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, declaró insubsistente el "Acuerdo para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020 y su Anexo Técnico".

... " (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica a la solicitud de información con folio **331002622000048**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección Jurídica, respecto de clasificar bajo la modalidad de información **RESERVADA** de conformidad con el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información concerniente a: *la totalidad de los números de expedientes relativos a los juicios de amparo promovidos en contra del Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020.*

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 97, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de



daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis del siguiente considerando.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.

Respecto de la información consistente en: *la totalidad de los números de expedientes relativos a los juicios de amparo promovidos en contra del Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020*, la Dirección Jurídica señaló que la misma reviste el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposición que se cita para pronta referencia:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- ..."

Lo anterior, en correlación con las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales disponen:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Adicionalmente, la Dirección jurídica sustentó la reserva de la información requerida en lo señalado en el "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el cual dispone en sus numerales Vigésimo noveno, fracciones I, II, III y IV; y, Trigésimo, fracciones I y II, lo siguiente:

Vigésimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la*



*misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

...

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

...

Lo antes señalado, en el entendido de que la entrega y revelación de la información solicita en el folio **331002622000048** trae aparejadas afectaciones inherentes al debido proceso, causando en consecuencia, una vulneración en la conducción de los amparos promovidos en contra del Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020; dado que el hecho de publicitar el simple número de expediente y, en su caso, el Juzgado ante el cual está radicado, cualquier persona puede tener acceso a la información, a través de la página Web del Consejo de la Judicatura Federal que aparece en cualquier buscador, donde se publican todos los datos generales del juicio, referentes a:

- Acto Reclamado,
- Fecha de presentación de la demanda,
- Fecha en que se otorgó o negó la suspensión,
- Expediente de origen,
- Materia,
- Artículos constitucionales violados,
- Si hay autorizados en el juicio, qué términos y cuándo fueron señalados los autorizados,
- Fecha y hora de celebración de las audiencias y si es que se difirieron y para cuándo,
- Si ya fue dictada la sentencia y en qué sentido, así como la fecha,
- Fecha en que causó ejecutoria la sentencia y si existe versión digital de la misma.

Así, conforme a lo manifestado por la Dirección Jurídica, proporcionar los números de expedientes de los juicios de amparo, podría actualizar:

- **Un daño real:** ya que se podría identificar plenamente a la persona o personas morales que son parte en el o los procedimientos judiciales que se encuentran en curso, y podrían poner en riesgo el resultado final del proceso;
- **Un daño demostrable:** en tanto que se encuentra en las resoluciones por las que se ha otorgado la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado en los Juicios de Amparo que han promovido diversos actores; y,
- **Un daño identificable:** conforme a las actuaciones y datos contenidos en los expedientes que se



encuentran en los archivos de la Dirección Jurídica y revelan de manera clara la estrategia de defensa a favor del CENACE y conducción de la Dirección Jurídica del CENACE en los juicios de Amparo, en los que el CENACE es parte, lo que pone en riesgo el resultado final.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección Jurídica, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Vigésimo noveno, fracciones I, II, III y IV; y, Trigésimo, fracciones I y II del "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002622000048**, y que medularmente consiste en: *la totalidad de los números de expedientes relativos a los juicios de amparo promovidos en contra del Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 29 de abril de 2020.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Vigésimo noveno, fracciones I, II, III y IV; y, Trigésimo, fracciones I y II del "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".



SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica, mismas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2022.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presidente



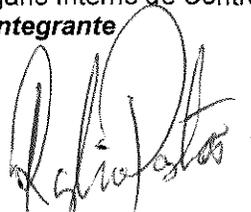
Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma



Número solicitud de información	331002622000065
No. de Sesión	Séptima
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	02/02/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	28/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000065**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 02 de febrero de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0 mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Con base en la información presentada por la Secretaría de Energía Nahle García, en la conferencia matutina el pasado lunes 11 de octubre de 2021, hay que actualmente 239 centrales de autoabasto, de las cuales venden electricidad a 77 mil 767 usuarios. Se solicita muy atentamente conocer quiénes son estas 239 centrales de autoabasto, donde están ubicadas, así como saber quiénes son estos 77, 767 usuarios a quien distribuyen. La información no puede ser negada, ya que la Secretaría de Energía ha hecho del dominio público estos datos." (SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 02 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/119/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000065** a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 21 de febrero de 2022, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través del oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/692/2022**, de la misma fecha, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

...

En atención a su requerimiento se informa que, el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante "LIE"), define como Contrato de Interconexión Legado al contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley; y en el Segundo Transitorio que, los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios.

El numeral 10.8.2 de las Bases del Mercado (en adelante "Bases") establece que, la administración de los Contratos de Interconexión Legados (en adelante "CIL") estará a cargo del Generador de Intermediación (en adelante "GI") que la Secretaría determine, para el manejo de Contratos de Interconexión Legados, el Generador de Intermediación deberá celebrar con el CENACE un contrato de Participante del Mercado en modalidad de Generador, a fin de representar las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga amparados por los Contrato de Interconexión Legados vigentes y El Generador de Intermediación representará a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga con estricto apego a los procedimientos establecidos en las Reglas



del Mercado.

Por otro lado, el numeral 2.1.61 de las Bases define al GI como el Participante del Mercado en modalidad de Generador, que tiene por objeto llevar a cabo la representación en el Mercado Eléctrico Mayorista de las Unidades de Central Eléctrica incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, así como la de los Centros de Carga correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto en LIE, la Secretaría de Energía mediante Oficio 300.04.034/ 15 emite los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad, en los cuales se notifica en el numeral 2.3.1 inciso (b) que, una Empresa Filial de la Comisión Federal de Electricidad (en adelante "CFE") será la asignataria de los Contratos de Interconexión Legados, los convenios de compra venta de excedentes de energía eléctrica (energía económica) y los demás contratos asociados suscritos por la CFE y que suscriba conforme a las disposiciones transitorias de la LIE en relación con dichos contratos, misma que se encargara, ya sea directa o a través de una empresa contratada, entre otros de:

- (i) Administrar esos CIL y contratos asociados en nombre de la CFE, con excepción de las cláusulas cuya administración corresponda al CENACE, en los términos que defina la Secretaría. El titular de estos contratos seguirá siendo la CFE cuando ésta haya sido el titular con anterioridad a la emisión de los mismos términos;
- (ii) Representar en el MEM a las Centrales Eléctricas y Centros de carga correspondiente bajo la figura de GI que se define en las Reglas del MEM, sin llevar a cabo actividades de suministro de energía eléctrica;

Cabe señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 158, párrafo cuarto de la LIE, el CENACE protegerá la información confidencial que reciba de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Es importante destacar que para dar atención a la solicitud que nos ocupa, se deben considerar los aspectos de la naturaleza de esta:

- Clasificación conforme a las Reglas del Mercado
- Su tratamiento conforme lo establecido en el Contrato de Participante del Mercado

Clasificación conforme a las Reglas del Mercado

Ahora bien, con relación a la clasificación de la información, su disponibilidad y acceso, la base 15.1.1 de las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante "BME"), dispone que CENACE implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado (en adelante "SIM"), contando con tres niveles de seguridad para su acceso:

- (a) El área pública, la cual no tendrá restricciones de acceso.
- (b) El área segura, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña.
- (c) El área certificada, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.

La clasificación anterior cobra importancia ya que, la base 15.1.3 de las BME describe al área segura y al área certificada del Sistema de Información del Mercado como los medios para captura de información, así como para la consulta de aquella a la que sólo tendrán acceso Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, la CRE y la Secretaría.

Por último, la base 15.1.4 de las BME establece que, bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; **a menos que sea clasificada como confidencial** de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente; siendo este el MSIM.



La información relacionada con los activos que un Participante del Mercado (en adelante "PM") representa en el Mercado Eléctrico Mayorista (en lo subsecuente "MEM), forma parte del expediente del proceso Registro y Acreditación; misma que es considerada como información de carácter confidencial, con base en lo establecido en el Capítulo 4 denominado "Información Confidencial", numerales 4.1.5 y 4.2.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado (en adelante "MSIM").

Su tratamiento conforme lo establecido en el Contrato de Participante del Mercado

Sobre el particular, el GI cuenta con un contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Generador. El mismo instrumento jurídico establece en la cláusula "DÉCIMA TERCERA. Confidencialidad de la información" que, "El Generador, incluyendo en su caso, sus empresas subsidiarias y filiales, los directores, consejeros, empleados, apoderados y representantes, se comprometen a proporcionar y hacer pública la información que se les requiera con motivo de la celebración de este Contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la LIE y demás disposiciones que de ésta emanen, **salvo aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública, en cuyo caso las Partes se obligan a mantenerla en estricta confidencialidad.**"

Ahora bien, el Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 116. [...]

...

Se considera como información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal** cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial **aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**"

En línea con la Ley General, el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**"

Adicionalmente, el Artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra (énfasis añadido):

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica**



frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

Existen diversos criterios emitidos por el poder judicial, donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial:

"Tesis: 1.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada (Penal)

Tesis: 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada (Penal)

SECRETO INDUSTRIAL LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industria a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Tesis: 1.1o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa)

SECRETO COMERCIAL SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

Finalmente, se incluyen dos criterios emitidos por ese H. Instituto donde se aprecian razonamientos adicionales referentes a la forma de clasificar información bajo el principio de secreto comercial e industrial:

"Criterio 2/13

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos,



*constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma **les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes**. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.*

Criterio 13/13

*Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la **información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial** previsto en el citado artículo 82, **deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.**" (sic)"*

Por lo anterior, se propone al Comité de Transparencia que la información aludida en el folio 331002622000065 se clasifique como información confidencial al pertenecer a un Participante del Mercado, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que ésta se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el MEM.

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a la solicitud de información con folio **331002622000065**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, concerniente a la solicitud **331002622000065**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad de CONFIDENCIAL de la información y documentación que da respuesta al folio que nos ocupa, particularmente de lo concerniente a:

"...hay que actualmente 239 centrales de autoabasto, de las cuales venden electricidad a 77 mil 767 usuarios. Se solicita muy atentamente conocer quiénes son estas 239 centrales de autoabasto, donde están ubicadas, así como saber quiénes son estos 77, 767 usuarios a quien distribuyen..." (SIC)

TERCERO. - ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

La Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, señaló que la información concerniente a: *"...hay que actualmente 239 centrales de autoabasto, de las cuales venden electricidad a 77 mil 767 usuarios. Se solicita muy atentamente conocer quiénes son estas 239 centrales de autoabasto, donde están ubicadas, así como saber quiénes son estos 77, 767 usuarios a quien distribuyen..." (SIC)*, actualiza el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial de conformidad con las hipótesis específicas del artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público, además de que esa información se vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.*

Por otra parte, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, como parte de la motivación y fundamentación del caso que nos ocupa, indicó que el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la Industria Eléctrica, define como Contrato de Interconexión Legado, al contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de la Industria Eléctrica; y en el Segundo Transitorio señala que los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Adicionalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista refirió que el numeral 10.8.2 de las Bases del Mercado, establece que la administración de los Contratos de Interconexión Legados estará a cargo del Generador de Intermediación que la Secretaría determine, para el manejo de Contratos de Interconexión Legados, el Generador de Intermediación deberá celebrar con el CENACE un contrato de Participante del Mercado en modalidad de Generador, a fin de representar las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga amparados por los Contratos de Interconexión Legados vigentes y El Generador de Intermediación representará a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga con estricto apego a los procedimientos establecidos en las Reglas del Mercado.

Conforme a lo señalado, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que el numeral 2.1.61 de las Bases define al Generador de Intermediación como el Participante del Mercado en modalidad de Generador, que tiene por objeto llevar a cabo la representación en el Mercado Eléctrico Mayorista de las Unidades de Central Eléctrica incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, así como la de los Centros de Carga correspondientes.

Por otro lado, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista expresó que en cumplimiento a lo previsto en Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaria de Energía, mediante Oficio 300.04.034/15 emitió los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad, en los cuales se notifica en el



numeral 2.3.1 inciso (b) que, una Empresa Filial de la Comisión Federal de Electricidad, será la asignataria de los Contratos de Interconexión Legados, los convenios de compra venta de excedentes de energía eléctrica (energía económica) y los demás contratos asociados suscritos por la Comisión Federal de Electricidad y que suscriba conforme a las disposiciones transitorias de la Ley de la Industria Eléctrica en relación con dichos contratos, misma que se encargara, ya sea directa o a través de una empresa contratada, entre otros de:

- Administrar esos Contratos de Interconexión Legados y contratos asociados en nombre de la Comisión Federal de Electricidad, con excepción de las cláusulas cuya administración corresponda a esta Institución, en los términos que defina la Secretaría. El titular de estos contratos seguirá siendo la Comisión Federal de Electricidad cuando ésta haya sido el titular con anterioridad a la emisión de los mismos términos;
- Representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Centrales Eléctricas y Centros de carga correspondiente bajo la figura de Generador de Intermediación que se define en las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, sin llevar a cabo actividades de suministro de energía eléctrica;

Es importante señalar que, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que en términos de lo previsto en el artículo 158 párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, esta Institución protegerá la información confidencial que reciba de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, si cita dicho artículo para pronta referencia:

Artículo 158.-

(...)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Asimismo, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista precisó que es importante destacar que la información se clasifica conforme a las Reglas del Mercado, así como a lo establecido en el Contrato de Participante del Mercado.

Así, respecto a la clasificación relativa a las Reglas del Mercado, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que, en cuanto a su disponibilidad y acceso, la base 15.1.1 de las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, dispone que Centro Nacional de Control de Energía implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado, contando con tres niveles de seguridad para su acceso:

- (a) El área pública, la cual no tendrá restricciones de acceso.
- (b) El área segura, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña.
- (c) El área certificada, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.

La clasificación anterior cobra importancia a decir de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, ya que la base 15.1.3 de las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista describe al área segura y al área certificada del Sistema de Información del Mercado como los medios para captura de información, así como para la consulta de aquella a la que sólo tendrán acceso Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Energía.

En adición a lo descrito en el párrafo que precede, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que la base 15.1.4 de las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que, bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; **a menos que sea clasificada como confidencial** de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado



correspondiente; siendo este el Manual del Sistema de Información del Mercado.

Respecto de lo antes señalado, conviene referir lo dispuesto en Bases indicadas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, contenidas en el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015:

15.1.1 El CENACE implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información del Mercado. Este sitio contendrá tres niveles de seguridad para el acceso:

- (a) El área pública, la cual no tendrá restricciones de acceso.*
- (b) El área segura, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña.*
- (c) El área certificada, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.*

15.1.3 El área segura y el área certificada del Sistema de Información del Mercado serán utilizadas para la captura de información, así como para la consulta de información a la que sólo tendrán acceso Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, la CRE y la Secretaría. El nivel de seguridad que corresponde a cada tipo de información será definido en el Manual de Prácticas de Mercado del Mercado correspondiente.

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

- (a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.*
- (b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.*
- (c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la CRE y a la Secretaría.*

Finalmente, la Dirección en cita señaló que **la información relacionada con los activos que un Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, forma parte del expediente del proceso Registro y Acreditación**; misma que es considerada como información de carácter confidencial, con base en lo establecido en el Capítulo 4 denominado "Información Confidencial", numerales 4.1.5 y 4.2.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado.

Con relación a lo señalado en el párrafo que precede, se citan los preceptos del citado Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016:

CAPÍTULO 4 **Información Confidencial**

4.1.5 De conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

4.2.4 Módulo de Registro

(a) Acreditación del Participante del Mercado: Estatus del proceso de acreditación del Participante del Mercado.



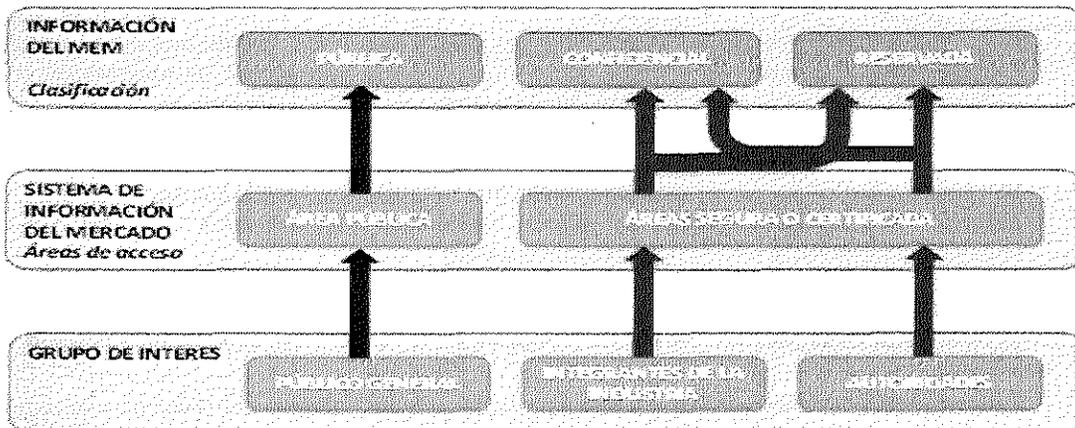
- (i) *Periodo de Publicación: Inmediatamente después de su actualización.*
- (ii) *Formato de Publicación: Consulta en línea.*
- (b) **Información de Activos Físicos:** *Relación actual de activos del Participante del Mercado.*
 - (i) *Periodo de Publicación: Inmediatamente después de su actualización por parte del Participante del Mercado.*
 - (ii) *Formato de Publicación: Consulta en línea y archivo descargable en formato CSV, PDF o HTML.*
- (c) **Seguimiento de solicitudes de retiros de Unidades de Central Eléctrica:**
 - (i) *Periodo de Publicación: Actualización semanal.*
 - (ii) *Formato de Publicación: En línea.*

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

1.3.1 Área Certificada del SIM: *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista puntualizó que por lo que hace al tratamiento de la información confidencial conforme a lo establecido en el Contrato de Participante del Mercado, el Generador de Intermediación cuenta con un contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Generador, y en dicho instrumento jurídico se establece en la cláusula "**DÉCIMA TERCERA. Confidencialidad de la información**" que, "El Generador, incluyendo en su caso, sus empresas subsidiarias y filiales, los directores, consejeros, empleados, apoderados y representantes, se comprometen a proporcionar y hacer pública la



información que se les requiera con motivo de la celebración de este Contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de la Industria Eléctrica, y demás disposiciones que de ésta emanen, **salvo aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública, en cuyo caso las Partes se obligan a mantenerla en estricta confidencialidad.**”

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-¹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;

¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm



- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.”

“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/aqrm7_s.htm



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **no puede ser del dominio público, ya que dicha información se vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista; lo anterior, aunado al hecho de que la información relacionada con los activos que un Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, forma parte del expediente del proceso Registro y Acreditación;** misma que es considerada como información de carácter confidencial de conformidad con lo sustentado a lo largo de la presente resolución.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que también se precisó que la información de interés del particular actualiza lo



dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

...
III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

En tanto que el numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Conforme a lo anterior, ha quedado acreditado que la información de interés del particular reviste el carácter de clasificada como confidencial por secreto industrial y comercial; por tanto, de entregarla se iría en contra de las fracciones I y II de la disposición en cita, es decir, no sólo es el hecho de que los Participantes del Mercado la hayan entregado con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía, sino que queda de manifiesto que su entrega pone en riesgo el patrimonio de los Participantes, **por significar información relacionada con los activos que un Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, forma parte del expediente del proceso Registro y Acreditación.** No pasa desapercibido que el deber de confidencialidad que actualiza la hipótesis del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emana del hecho de que el Generador de Intermediación cuenta con un contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Generador, y en dicho instrumento jurídico se establece en la cláusula **"DÉCIMA TERCERA. Confidencialidad de la información"** que, "El Generador, incluyendo en su caso, sus empresas subsidiarias y filiales, los directores, consejeros, empleados, apoderados y representantes, se comprometen a proporcionar y hacer pública la información que se les requiera con motivo de la celebración de este Contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de la Industria Eléctrica, y demás disposiciones que de ésta emanen, **salvo aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública, en cuyo caso las Partes se obligan a mantenerla en estricta confidencialidad.**"

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que aplicaron al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en: *"...hay que actualmente 239 centrales de autoabasto, de las cuales venden electricidad a 77 mil 767 usuarios. Se solicita muy atentamente conocer quiénes son estas 239 centrales de autoabasto, donde están ubicadas, así como saber quiénes son estos 77, 767 usuarios a quien distribuyen..."*, información la anterior que daría respuesta al requerimiento del solicitante, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial, en el entendido de que se trata de información privilegiada que **no puede ser del dominio público, ya que dicha información se vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista; lo anterior, aunado al hecho de que la información relacionada con los activos que un Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, forma parte del expediente del proceso Registro y Acreditación.**

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 15.1.1 incisos a), b) c), 15.1.3, 15.1.4 incisos a), b) y c) del el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015; numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.1.5 y 4.2.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000065**, concretamente la relativa a: *"...hay que actualmente 239 centrales de autoabasto, de las cuales venden electricidad a 77 mil 767 usuarios. Se solicita muy atentamente conocer quiénes son estas 239 centrales de autoabasto, donde están ubicadas, así como saber quiénes son estos 77, 767 usuarios a quien distribuyen..."*, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 15.1.1



incisos a), b) c), 15.1.3, 15.1.4 incisos a), b) y c) del el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015; numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.1.5 y 4.2.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

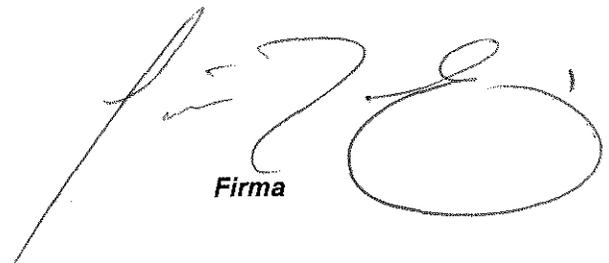
Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2022.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presidente



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma